

PSE-E2018-31-2017

Supuestos actos de propaganda electoral
del ciudadano Wilson Galeas Palacios

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las trece horas y quince minutos del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito firmado por el ciudadano José Ebanan Quintanilla Gómez, de generales conocidas en el presente procedimiento, por medio del cual evacúa la prevención formulada por medio de la resolución de 22-12-2017.

A partir de lo anterior este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. 1. Por medio de la resolución de 22-12-2017 se previno al licenciado Quintanilla Gómez que dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación de dicha resolución determinara con precisión la fecha o fechas en que ocurrieron los hechos denunciados a fin de poder circunscribir el objeto del procedimiento administrativo sancionador y poder analizar la procedencia de las diligencias que solicitaba.

2. En ese sentido, el licenciado Quintanilla Gómez expresa a través de su escrito que: "le informo que las fechas en que realiza dicha propaganda ya ataque político en contra de nuestro actual alcalde municipal y nuestro partido político es en un programa que denominan "Los indignados", que ha salido desde mediados del mes de noviembre de 2017 los días viernes de cada semana, hasta la fecha con horario de 9:30 pm a 10:00 pm, o sea en horario nocturno".

II. 1. Resulta importante precisar que de conformidad con la disposición señalada en el artículo 254 inciso 1° del Código Electoral, el procedimiento para sancionar las infracciones a dicho cuerpo legal puede ser iniciado de *oficio* o por *denuncia de los sujetos procesales señalados en la mencionada disposición*.

2. En ese sentido, cabe señalar que cuando el procedimiento es iniciado a través de una denuncia, se configura una carga procesal para el denunciante en el sentido que debe configurar adecuadamente la pretensión a fin de que este Tribunal pueda admitir a trámite la misma.

3. Uno de los componentes esenciales de dicha pretensión está relacionado con los hechos que fundamentan la misma. En ese sentido, el denunciante debe exponer en forma *clara y suficiente* las circunstancias de lugar, modo y tiempo en el que ocurrieron los hechos objeto de denuncia, pues *una deficiencia en la exposición de los mismos no puede*



ser suplida por este Tribunal ya que sobrepasaría el contenido del principio de dirección del proceso.

4. Lo anterior implica, que aquellos hechos que sean en demasía genéricos, incompletos, se basen en suposiciones o sean indeterminados, no pueden servir como fundamento de una pretensión contenida en denuncia, pues ello no permitiría fijar con precisión el objeto del debate, y como consecuencia de ello, podría generarse una vulneración del derecho de defensa del que resultare señalado como probable autor de los mismos.

5. Por otra parte, dichos hechos no permitirían al Tribunal ordenar las diligencias que se solicitan, pudiéndose incurrir en un dispendio de la actividad del Tribunal.

III. Así, el Tribunal advierte que en atención a la prevención formulada, el denunciante únicamente hace referencia a que los supuestos hechos denunciados han sido transmitidos en un programa que ha sido transmitido desde “mediados del mes de noviembre de 2017 los días viernes de cada semana, hasta la fecha con horario de 9:30 pm a 10:00 pm”, lo cual resulta una alusión indeterminada que no permite fijar con precisión el objeto del debate en lo referente al modo y tiempo de las circunstancias en que los mismos acaecieron.

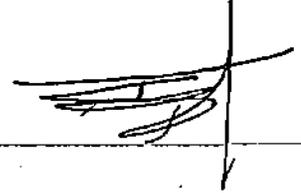
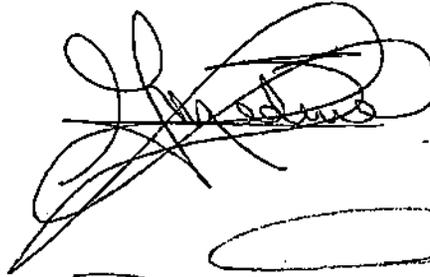
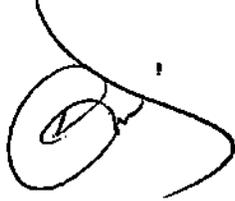
IV. 1. En ese sentido, es preciso acotar que al no haberse subsanado adecuadamente las prevenciones dentro del plazo concedido por la ley, se produce la imposibilidad de admitir a trámite la denuncia de carácter electoral, en virtud, de no cumplirse con los requisitos que la normativa electoral y la reiterada jurisprudencia de este Tribunal han señalado para tal efecto.

2. Como consecuencia de lo anterior, deberá rechazarse de forma liminar la denuncia bajo la figura procesal de la *inadmisibilidad*; en aplicación del artículo 257 del Código Electoral y del artículo 278 del Código Procesal Civil y Mercantil en lo que, conforme a la naturaleza de este procedimiento, resulta aplicable de forma supletoria.

Por tanto, de acuerdo con las consideraciones anteriores y de conformidad con los artículos 208 inciso 4º de la Constitución; 254, 257 del Código Electoral; y la aplicación supletoria del artículo 278 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Tribunal **RESUELVE:**

1. *Declárese* inadmisibile la denuncia de carácter electoral presentada por el ciudadano José Ebanan Quintanilla Gómez, en calidad de secretario municipal de San Miguel del instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN).

2. *Notifíquese.*



Está -

